



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCERO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRARO PROMOVIDO POR JOHAN CAMILO –QUINTERO SERNA Y OTRO EN CONTRA DE LUIS FERNANDA MARTINEZ BARRERO Y OTROS, RADICACIÓN. No. 2022-00204-00.-

Revisado el asunto de la referencia se encuentra conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El acápite introductorio de la demanda indica la presentación de la demanda para la resolución de los negocios relacionados con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-41665, pero las pretensiones requieren resolución de negocios relacionados con los folios 307-31101- 301-112855.
2. Los hechos primero a séptimo contienen múltiples relaciones factuales, se conmina a la parte actora para que cada hecho relacione uno a uno cada situación ocurrida para mejor entendimiento.
3. El hecho noveno indica que la promesa celebrada el 2 de junio relacionada con el inmueble 350-41665 es nula, pero la pretensión primera solicita la resolución de tal negocio, lo que es contradictorio.
4. El hecho décimo indica que la promesa celebrada el 2 de junio relacionada con el inmueble 307-31101 es nula, pero la pretensión segunda solicita la resolución de tal negocio, lo que es contradictorio.
5. Los hechos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero alegan la falta de legalidad del negocio contenido en la escritura pública 2019 del 23 de junio de 2022, pero la pretensión tercera -1 requiere la resolución del negocio, lo que resulta contradictorio de la naturaleza de la pretensión.
6. La pretensión primera, segunda y tercera solicitan la resolución de promesas de compraventa por alegarse nulas, situaciones que

resultan contradictorias en la naturaleza de ambas pretensiones, la primera por tratarse del incumplimiento del contrato y el segundo por falta de requisitos del negocio.

7. El poder otorgado por los actores se dio para adelantar la resolución de *“...dos contratos de promesa de compraventa y la protocolización y firma del contenido en la escritura pública No. 2019/2022 RELACIONADA CON TERCERA negociación, sobre el inmueble urbano... 350-41665...”*, sin incluirse el inmueble identificado con el folio 307-31101.

Además, las pretensiones elevadas por la parte demandante en el escrito petitorio no son claras si son de resolución o nulidad.

8. La demanda al solicitar el pago de perjuicios deberá presentar el correspondiente juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P
9. Teniendo en cuenta que la solicitud de testimonios tiene un fin mismo para todos los citados junto con un mismo interrogatorio a realizar se requiere indique detalladamente en los términos del artículo 212 el fin de cada uno.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

.

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf6264c15f6d92da85d8965eeb11a17fd1b1c677586218f9ebdf9a83648695**

Documento generado en 08/09/2022 09:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>